

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 29 de julio de 2022

#### I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia condenatoria dentro de la actuación judicial seguida en contra de **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, acusado del delito de violencia intrafamiliar agravada en calidad de autor.

#### II. HECHOS

Según la acusación, el 23 de febrero de 2021 aproximadamente a las 20:00 horas, en vía pública, **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** abordó a su ex compañera permanente DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE, le dijo que volvieron y luego empezó a maltratarla verbalmente, la arrinconó contra unas rejas, le dio puños, le dijo que ella no era nadie, que se quedara quieta o le metía un cuchillazo, la tomo por el cabello y trato de tirarla al piso. Por estos hechos, la señora TIQUE TIQUE fue examinada en el Instituto Nacional de Medicina Legal en donde se estableció una incapacidad de cinco días. Sumado a ello, **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** acosa constantemente a DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE, si no le contesta llama a toda la familia y le dice a su hijo mayor que nadie tiene por qué acercársele.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** se identifica con la cédula

de ciudadanía 1.023.085.952, es una persona de sexo masculino, nació el 1º de diciembre de 1991 en Bogotá, mide 1.52 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+ y no presenta señales particulares visibles.

#### IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 19 de abril de 2021 se corrió traslado del escrito de acusación a **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** por la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada prevista en el artículo 229 inciso 1º y 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

El 27 de octubre de 2021 se llevó a cabo audiencia concentrada y el juicio oral se realizó el 9 de marzo y 13 de julio de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

##### a. Teoría del caso de la Fiscalía

La Fiscalía indicó que quedaría demostrado con las estipulaciones probatorias la identificación del acusado, luego de lo cual se escucharía el testimonio de la víctima DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE quien informaría la relación que sostenía con el procesado para el 23 de febrero de 2021 de ex compañeros permanentes con hijos en común, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue agredida por **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**. Afirma que igualmente se practicaría la prueba pericial con lo que se demostraría las lesiones causadas a la víctima, con todo lo cual se habría demostrado más allá de toda duda que el acusado es el autor responsable de la conducta de violencia intrafamiliar agravada por la cual fue llamado a juicio, por lo que solicitó un sentido del fallo y sentencia de carácter condenatorio.

##### b. Teoría del caso de la Defensa

La defensa manifestó no tener teoría del caso para presentar debido a que el procesado no le aportó ningún medio de prueba.

**c. Alegatos de conclusión de la Fiscalía**

La delegada fiscal solicitó una sentencia condenatoria al estimar que, a través de las pruebas practicadas en el juicio oral, se demostró la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado, conforme a los requisitos exigidos por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Destacó que se acreditaron los elementos del tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, por cuanto con las pruebas testimoniales practicadas en el juicio, se demostró el maltrato desplegado hacía la víctima DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE el 25 de febrero de 2020, las lesiones causadas, así como el ciclo de violencia que vivía con el señor **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**. Alega igualmente que el testimonio del acusado no desvirtúa lo probado por parte de la Fiscalía, por lo cual solicita un fallo de carácter condenatorio por el delito de violencia intrafamiliar agravada.

**d. Alegatos de conclusión de la Defensa**

La defensa solicita negar la petición de la fiscalía y proferir un fallo absolutorio por cuanto: (i) la señora DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE manifestó que el acusado era para la fecha de los hechos su ex compañero permanente, (ii) no se afectó la armonía y unidad familiar al no existir convivencia, (iii) no se probó la existencia de una violencia continua y reiterada como lo exige el tipo penal acusado, (iv) no existen ninguna prueba que permita corroborar el testimonio de la víctima ni que demuestren que el señor **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** fue el responsable.

**V. CONSIDERACIONES**

1-. El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 *ibidem* que señala que las pruebas tienen como propósito el de “llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe” y el artículo 381 establece que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio.

4.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la Fiscalía, en primer lugar, a DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE quien manifestó que convivió con el señor **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** por 12 años y que tuvieron dos hijos. Sobre el trato recibido por parte del acusado durante la relación, explica que al principio la trataba bien pero luego cambio, la celaba, no la dejaba trabajar ni estudiar, era agresivo, la insultaba, le decía groserías, la agredía físicamente y la amenazaba de muerte.

Sobre los hechos ocurridos el 23 de febrero de 2021 afirma que se encontró con **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, y que este se disgusta y le dice que “prefiere estar donde el mozo”, la arrincona, le da puños, la toma del cuello, la amenaza de muerte, le dice que tiene un cuchillo, la insulta y le alega, momento en el cual su tía sale de la casa y logra entrar. Explica que para esa fecha llevaban como 5 meses separados y que las amenazas eran de que no la fuera a ver con otra persona. Agrega que por esta agresión en Medicina Legal le otorgaron 5 días de incapacidad y en Comisaría de Familia le dieron medida de protección pero el acusado no la cumple y la amenaza de muerte si vive con otra persona.

5.- También asistió al juicio oral, la perito ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal quien afirma que valoró a DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE el 24 de febrero de 2021 por violencia de pareja o ex pareja. Indica que la examinada identificó como agresor a **JULIO**

**ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** y que previo al examen relató los hechos ocurridos el día anterior. Explica que al examen físico halló: *“Cara, cabeza y cuello: en hemicuello derecho tercio medio equimosis rojiza de 2.2 x 1.5 cm y otra de 1 x 0-3 cm, deglución normal, movilidad cervical normal, resto sin hallazgos. Espalda: sin hallazgos, refiere dolor a palpación zona infraescapular derecha sin edema ni otro.”*

Afirma que realizada la valoración estableció como análisis, interpretación y conclusiones: *“Relato con elementos de violencia basada en género, alto riesgo de nuevos eventos. Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CINCO (5) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”*

6.- Agotada la prueba de la Fiscalía, como única prueba de la defensa se escuchó a **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** el cual afirmó que sostuvo una relación con DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE desde el año 2011 hasta octubre del año 2020. Afirma que tuvieron una relación bonita y niega haberla agredido el 23 de febrero de 2021.

7.- Siendo estas las pruebas debatidas, practicadas e incorporadas en juicio, se valorarán las mismas en conjunto conforme al artículo 380 del Código de Procedimiento Penal y, con base en ellas, se analizará en primer lugar la demostración de la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada prevista el artículo 229 del Código Penal así: *“El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de 4 a 8 años.”*

En su inciso segundo, refiere que *“la pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, adolescente, una mujer, una persona mayor de sesenta años, o que se encuentre en situación de discapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión o en cualquier condición de inferioridad”*.

8.- La Corte Constitucional definió dicha conducta como:

*“todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica”<sup>1</sup>*

9.- La protección se encamina al amparo de la armonía y la unidad familiar frente a cualquier maltrato físico o psicológico contra alguno de sus integrantes. Por esta razón, debe demostrarse que tanto agresor como víctima formen parte de un mismo núcleo familiar ya sea por el grado de consanguinidad o por razones de convivencia, y que se haya infligido una agresión a cualquiera de sus integrantes.

10.- Así, frente a la materialidad de la conducta acusada, se analizará en primer lugar (i) la existencia de un núcleo o unidad familiar entre la víctima y el acusado, posteriormente, (ii) la demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima, y, finalmente, la (iii) demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.

**(i) Existencia de un núcleo o unidad familiar entre las víctimas y el acusado**

11.- En el presente caso los hechos objeto de acusación datan del 23 de febrero de 2021, fecha para la cual se encontraba ya vigente la ley 1959 de 2019 que modificó el artículo 229 del Código Penal y que prevé:

*“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: (...)*

*Parágrafo 1°. A la misma pena quedará sometido quien sin ser parte del núcleo familiar realice las conductas descritas en el tipo penal previsto en este artículo*

---

<sup>1</sup> C-059/2015

*contra: a) Los cónyuges o compañeros permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado. b) El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor.”*

12.- Con las pruebas incorporadas al juicio, quedó probado más allá de toda duda que **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** y **DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE**, sostuvieron una relación de pareja como compañeros permanentes en la que convivieron por aproximadamente 12 años y que además son padres de familia dado que tienen dos hijos en común.

13.- Esta circunstancia fue demostrada con los testimonios de la víctima y del acusado, quienes coincidieron en reconocer tanto la convivencia permanente y continua en ese periodo, si no que producto de la relación de pareja procrearon hijos.

14.- Con ello se demuestra la necesidad de protección al bien jurídicamente tutelado de la armonía y unidad familiar, puesto que es el propio legislador quien determinó la necesidad de proteger dicho bien jurídico cuando se trata de personas que previamente fueron compañeros permanentes y más aún cuando se trata de padres de familia, ello a pesar de que no exista una convivencia para el momento de los hechos.

15.- Esta circunstancia se explica y justifica de manera clara en el hecho de que la existencia de hijos, exige a los progenitores respetarse mutuamente, propender por la preservación de la armonía en sus relaciones familiares en pro de ejercer conjuntamente su rol de padres, precisamente por la necesidad de garantizar valores y derechos de mayor entidad como los derechos de los niños y las niñas que, pese a que crezcan en familias de padres separados, tienen derecho a gozar de un ambiente sano y de armonía y bienestar en sus relaciones familiares.

16.- En el presente caso, es claro que tanto la señora **DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE** como sus hijos, tienen derecho a gozar de armonía y unidad en sus relaciones familiares, lo cual incluye a la persona con la que formaron una unión

por espacio de 12 años, vínculo que persiste respecto de los hijos con independencia de la culminación de la relación de pareja. Es así como la armonía de los miembros de la familia, se ha visto afectado como consecuencia de los hechos de violencia y del actuar por el cual fuera acusado **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, pues pese a la culminación de la relación de pareja continuaba afectado los derechos de su ex compañero al pretender controlar su comportamiento, horarios de llegada, relaciones personales y se sentía con derecho a ejercer dominación mediante la violencia.

17.- Conforme a lo expuesto, no es correcta la conclusión de la defensa en punto a que para que se estructure la conducta es necesaria la convivencia para el momento de los hechos, pues este argumento solo se sostiene en relación con hechos ocurridos con anterioridad a la vigencia de la Ley 1959 de 2019 y la conducta de maltratar a un ex compañero permanente o a una persona con que se tienen hijos en común, se ajusta al supuesto de hecho previsto en el artículo 229 del Código Penal actual.

**(ii) Demostración de maltratos físicos o psicológicos proporcionados por el acusado a la víctima**

18.- Continuando con el análisis de la materialidad y agotado el elemento atinente a la cohabitación, debe establecerse la existencia de maltrato en los términos de la acusación formulada.

19.- Así, sobre el maltrato ocurrido el 23 de febrero de 2021, no existe ninguna duda al haber sido demostrado a través del testimonio de DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE y la prueba pericial producida en juicio. En primer lugar, la víctima describió de forma clara cómo fue agredida verbal y físicamente, por parte del señor **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**. La denunciante relató que, al encontrarse con el acusado, primero este la acusa de haber estado con otra persona, la insulta, luego la agrede físicamente con puños y tomándola por el cuello, y la amenaza de muerte y de lesionarla con un cuchillo.



20.- En segundo lugar, el maltrato del acusado a la víctima producido el 23 de febrero de 2021, se demostró con la pericia producida en juicio con la doctora ADRIANA MARCELA SÁNCHEZ OTERO, prueba que permite corroborar lo afirmado por la víctima puesto que permite conocer sin duda que el 24 de febrero de 2021 la señora TIQUE TIQUE si tenía en su cuerpo huellas de lesión que son consistentes con lo afirmado por la víctima en el juicio oral, lesiones que ameritaron una incapacidad médico legal de 5 días.

21.- De allí que no queda espacio para la duda en cuanto a la existencia de estos hechos objeto de la acusación y ocurridos el 23 de febrero de 2021 puesto que ningún interés en perjudicar indebidamente al acusado, su excompañero y padre de sus hijos, se pudo evidenciar en el testimonio de DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE, por el contrario, su testimonio fue espontáneo, claro y tranquilo sin que se perciba ninguna intención de informar más ni menos de lo que realmente ocurrió tanto en esa fecha como durante la relación de pareja.

22.- De todo ello se concluye que se demostró más allá de toda duda que **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** el 23 de febrero de 2021 maltrató verbal y físicamente a su compañera permanente Yenifer Robayo Sánchez.

**(iii) Demostración del agravante endilgado en atención a la calidad de mujer del sujeto pasivo.**

23.- Ahora bien, atendiendo a la causal agravante acusada, por tratarse una de las víctimas de una mujer y la otra de una menor de edad; el presente caso se debe abordar con enfoque de género como quiera que esto hace parte de las obligaciones del Estado, en cumplimiento de sus compromisos internacionales, de propender por la erradicación de toda forma de violencia contra la mujer de acuerdo con lo previsto en la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993); Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), Convención Interamericana para

Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995).

24.- Dichos tratados internacionales, al estar debidamente ratificados por Colombia hacen parte del bloque de constitucionalidad en virtud del artículo 93 de la Constitución. Así, la Corte Constitucional en sentencia T-338/2018 indicó respecto de la aplicación de justicia con enfoque de género que:

*“[D]entro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.”*

25.- De allí que en el presente caso, sea obligación del administrador de justicia la aplicación del enfoque de género en la conducción del proceso, la valoración de la prueba y la decisión judicial, a través del reconocimiento de dichas circunstancias, la valoración del contexto y antecedentes al acto de agresión, contribuyendo con ello a combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres en los diferentes espacios de la sociedad, puesto que los jueces están llamados a ser agentes transformadores y generadores de cambio a través de sus decisiones.

26.- La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1 de octubre de 2019 radicado 52394 con ponencia de la honorable magistrada Patricia Salazar Cuellar indicó en cuanto al sentido y alcance de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal:

*“(i) el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está orientado a proteger a las mujeres y, en general, a las personas que se encuentran en situación de indefensión, tanto por su edad o condición física o mental, como por la dinámica propia de las relaciones familiares; (ii) el legislador estructuró la norma de tal manera que le corresponde a los operadores judiciales definir en cada caso si se dan las condiciones que justifican la mayor penalización; y (iii) ello reafirma la importancia de investigar acerca del contexto en el que ocurren los hechos (...)*

*Esta Sala considera que en el ordenamiento jurídico colombiano la aplicación de la circunstancia de mayor punibilidad prevista en el inciso segundo del artículo 229 del Código Penal está supeditada a la demostración de que la conducta constituye violencia de género, **en la medida en que sea producto de la discriminación de las mujeres, del hecho de considerarlas inferiores, de su cosificación y, en general, cuando la conducta reproduce la referida pauta cultural que, con razón, pretende ser erradicada**”.*

27.- Con las pruebas debatidas en juicio se demostró que durante la relación de pareja del señor **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** y DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE, se presentó un claro e inequívoco contexto de **violencia de género**, que se materializó con las siguientes conductas o representaciones de violencia:

(i) el uso de maltrato físico y verbal para ejercer control y dominio sobre la pareja en un claro desequilibrio de poder, pues nótese como la víctima narra que la violencia en su contra era constante, que continuamente era insultada y había sido ya golpeada principalmente por celos, de todo lo que cual se desprende la posición de superioridad en que se puso el acusado respecto de la víctima en su relación de pareja al sentirse con derecho a maltratarla todo el tiempo como si se tratase de un objeto de su propiedad y no de su compañera de vida e igual,

(ii) la vulneración de la autonomía y libertad de la víctima, puesto que afirma la víctima que no le permitía trabajar ni estudiar y controlaba permanentemente sus horarios, con lo que se reitera la imposición de la voluntad

y deseos del hombre sobre los de la mujer en una relación sin condiciones de igualdad.

(iii) los celos permanentes tanto durante la relación de pareja como después de finalizada, pues le exigía que no estar con nadie más so pena de ser agredida o incluso de terminar con su vida, lo que denota la cosificación a la mujer, el desconocimiento de su condición de persona, pues era percibida por el acusado como un objeto de su propiedad en contravía de su dignidad humana.

28.- Se desprende del testimonio de la víctima, que estaba sumergida dentro de un ciclo de agresiones que es característico de la violencia por razón del género, en donde pese a las agresiones se mantenía la relación de pareja, perpetuando así los ciclos de violencia de que son víctimas las mujeres. Se ha establecido que las mujeres víctimas de violencia doméstica se ven sumergidas en lo que se ha denominado un *continuum* de violencias<sup>2</sup> y en un ciclo que se repite en el tiempo. La Corte Constitucional en sentencia T-878 de 2014, explica cómo en la violencia de pareja, se ha identificado un ciclo de la violencia conyugal, que puede darse en un espacio de días, meses o años sin que la mujer decida definitivamente terminar la relación o tomar medidas en contra de su agresor.

29.- Lo descrito por DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE se ajusta además a lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia T-967 de 2018 en donde se indicó:

*“La **violencia psicológica** se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, **insultos y/o amenazas de todo tipo.***

---

<sup>2</sup> Sentencia C-297/2016

*(...) Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, **en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.***

(Subrayado propio)

30.- La existencia de este tipo de violencia debe ser reconocida y visibilizada por las autoridades judiciales puesto que actuación contraria contribuye a su normalización y agudización en la sociedad. De allí, que no puede acogerse de manera alguna el planteamiento defensivo dirigido a negar la permanencia de la violencia o a aislar como lesiones lo ocurrido el 23 de febrero de 2021, ni menos aún resulta válido exigir pruebas adicionales que corroboren la versión de la víctima para que se pueda tener por acreditado un maltrato en contra de la mujer dado en esas condiciones.

31.- De todo ello se desprende que DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE fue discriminada por su condición de mujer por parte de **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, quien solo por esta razón se sintió superior a ella, lo que se infiere del trato que le dio durante la relación de pareja y que se reflejó en el maltrato ocurrido el 23 de febrero de 2021, por cuanto, como lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la decisión precitada, se determinó que dicho maltrato fue producto de la discriminación de la mujer, del hecho de considerarla inferior, de su cosificación y, así, se reprodujo la referida pauta cultural que pretende ser erradicada.

32.- Esta circunstancia también fue evidenciada por la profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal la cual, escuchado el relato, realizado el examen físico y conforme a su conocimiento experto y experiencia, concluyó la consistencia de lo hallado con violencia por razón del género.

33.- En suma, las agresiones físicas y psicológicas en contra de la víctima, fueron permanentes durante el tiempo de convivencia, hechos que se demuestran

sin lugar a duda a partir de la prueba practicada e incorporada, demostrándose con esto, que dichas agresiones fueron constantes y fueron ciertas, sin que la sola negación en este sentido del acusado, sea suficiente para desvirtuar la versión de la víctima acompañada de la pericia producida en juicio, ni explica el por qué de la existencia de estas pruebas ni de la denuncia en su contra.

34.- Demostrada entonces la materialidad de la conducta de violencia intrafamiliar agravada, en punto de responsabilidad, desde el primer contacto con la autoridad administrativa, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal, posterior denuncia, y durante el juicio, DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE, señaló únicamente a **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** como su compañero sentimental, y causante de las agresiones en su contra.

35.- Se encuentra que la conducta desplegada por **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agravar la unidad familiar y dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado. Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en la sentencia 52394 ya citada, que la igualdad y la consecuente prohibición de la discriminación por razón del sexo, son un bien jurídico adicional en los delitos de violencia intrafamiliar.

36.- En el presente caso, se probó la afectación a la armonía y unidad familiar dadas las condiciones en que tuvo que vivir la víctima incluso después de terminada la relación de pareja como consecuencia de la violencia desplegada por el acusado **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**. Este hecho se encuentra probado con el testimonio de DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE presentado en la audiencia de juicio oral. Así mismo se probó que se vulneró el bien jurídico de la igualdad y la no discriminación de DIANA CAROLINA TIQUE TIQUE como mujer en los términos ya indicados.

37.- De tal suerte que no existe duda de que en este evento **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, con conocimiento de que maltratar y agredir a su pareja era contrario a derecho, dispuso de manera libre su conducta hacia el resultado, cuando psicológicamente se encontraba en condiciones de proceder con

acatamiento absoluto del ordenamiento jurídico. Es decir, tenía la capacidad de comprender la ilicitud y de determinarse de acuerdo con esa comprensión.

38.- El acusado, además, debiendo y pudiendo obrar de otra manera, se determinó por el quebrantamiento del orden jurídico. Por tanto, la conducta es culpable y deberá hacerse el reproche personal al acusado por haber ejecutado la acción típica y antijurídica pudiendo y debiendo haberla omitido. De tal forma, al hacerse merecedor del juicio de reproche deberá fijarse la consecuente pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable cometida por él. Por todo lo anterior, se declarará penalmente responsable a **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, en calidad de autor del delito de violencia intrafamiliar agravada consagrado en el artículo 229 inciso 2º del Código Penal.

## VI. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, será la prevista para la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada. El artículo 229 del Código Penal, establece para dicha conducta una pena que oscila entre 72 y 168 meses de prisión, quedando los cuartos así:

Primer cuarto: De 72 a 96 meses

Segundo cuarto: De 96 a 120 meses

Tercer cuarto: De 120 a 144 meses

Cuarto máximo: De 144 a 168 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2º del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre setenta y dos (72) a noventa y seis (96) meses de prisión.

Conforme el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal, para determinar la pena se debe tener en cuenta entre otros aspectos la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de

pena y la función que esta deba cumplir. En el presente caso, se considera que, con la pena mínima establecida, se cumplen las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial y reinserción social. En consecuencia, se impone como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Como pena accesoria se impondrá por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

### **Concesión de subrogados de la pena privativa de la libertad**

No tendrá derecho **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros por la restricción legal conforme al artículo 38B y 68A del Código Penal, la cual aplica para los dos beneficios aludidos frente a la comisión de la conducta punible de Violencia Intrafamiliar. Por ello, deberá purgar la pena en el centro de reclusión que el INPEC designe y se ordenará que, de manera inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales, se libre orden de captura en contra de **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Finalmente, la víctima cuenta con treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo para que acuda, si es su voluntad, a proponer el incidente de reparación conforme, a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO con cédula**



de ciudadanía número 1.023.085.952, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, a título de autor penalmente responsable de la conducta punible de violencia intrafamiliar agravada.

**SEGUNDO: IMPONER** a **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO** como penas accesorias por tiempo igual a la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas conforme a los parámetros del artículo 44 del Código Penal y la prohibición de comunicarse con la víctima conforme al numeral 11 del artículo 43 del Código Penal.

**TERCERO: NEGAR** a **JULIO ESNEIDER ORDOÑEZ FORERO**, la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia. En consecuencia, de manera inmediata **a través del Centro de Servicios Judiciales** se expedirá la correspondiente **ORDEN DE CAPTURA** en su contra para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

**CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente decisión librese las comunicaciones de que trata el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal, y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO:** En firme la decisión, enviar copia de lo actuado al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad para lo de su cargo.

**SEXTO: ORDENAR** que el proceso permanezca por treinta días en el Centro de Servicios Judiciales para que la víctima, si así lo desea, proponga el incidente de reparación integral conforme a los artículos 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Radicado 11001609906920215148400 Número interno 394221

Sentenciado: Julio Esneider Ordoñez Forero

Delito: *Violencia Intrafamiliar Agravada*

Providencia: Sentencia de primera instancia



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c30fbc820173ec8d3839fc534c6f672127f2c228fc1dcd23f87c255195417854**

Documento generado en 29/07/2022 07:55:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**